

63
—
LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

Cel. 313 3788577

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CABRERA
E.S.D.**

Ref. Verbal (pertenencia)

Demandante: **MARCO URIEL FRANCO MONROY**

Demandados: **ALICIA SUAREZ DE PINZON, OTROS Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación N° 25120408900120190002900

LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA, mayor de edad, vecina de Fusagasugá con domicilio profesional en la Carrera 7 No.8-14 Of.208 Edificio Santander de la ciudad de Fusagasugá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.678.201 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 32004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de las señoras **ALICIA SUAREZ VDA. DE PINZON, EDILMA PINZON DE DIAZ** y **MARIA ALICIA PINZON DE HERNANDEZ**, convocadas a este proceso en calidad de demandadas y por ser dueñas de cuota parte del inmueble pretendido en usucapión, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad legal procedo a descorrer el traslado de la demanda como sigue:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las súplicas de la demanda por cuanto no tienen fundamentos ni fácticos ni jurídico y tal como se demostrará en el decurso del proceso mis poderdantes fueron víctimas de desplazamiento forzado y por ende las pretensiones de la demanda no pueden ser acogidas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

El primero, no es cierto por cuanto permanezca la violencia en la ocupación del predio no se puede predicar posesión en cabeza del extremo accionante.

El segundo, deberá probarse.

El tercero, deberá probarse.

El cuarto, deberá probarse.

El quinto, es cierto.

El sexto, deberá probarse.

El séptimo, deberá acreditarse.

LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

Cel. 313 3788577

Para enervar las pretensiones de la demanda formulo los siguientes medios de defensa:

AUSENCIA DE PRESUPUESTOS DE ORDEN SUSTANCIAL PARA DECRETAR LA USUCAPION DEPRECADA POR EL ACCIONANTE.

Se estructura este medio de defensa por cuanto se afirma que entró al inmueble en virtud a un negocio jurídico que se realizó con la señora **MARIA CLARIBEL GARCIA VDA. DE PAVA** según consta en un documento privado al parecer suscrito 24 de agosto de 2002 en la ciudad de Fusagasugá.

De tal documento solo se evidencia que el señor **MARCO URIEL FRANCO MONROY** es mero tenedor del inmueble pues no se acredita que se hubiere verificado la suscripción de la correspondiente escritura pública para perfeccionar ese negocio razón por la cual no resulta suficiente dicho documento por ser un negocio que solo generaba obligaciones de hacer, y por ende se puede considerar como justo título para alegar la posesión sobre el mismo predio.

MALA FE

Mis poderdantes junto con sus progenitores fueron víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Cabrera por personas indeterminadas que se encontraban al margen de la ley, y fue por ello que fueron desalojados de este Municipio hace ya bastante tiempo.

Consecuente con lo anterior como existen vicios en cuanto que la presunta posesión que alega el demandante fue originada en actos violentos tales sucesos en ningún caso pueden dar pie para adquirir el derecho de dominio pues se encuentra viciados.

Dicho vicio de violencia y clandestinidad se comunica al promotor de este proceso y tal circunstancia hace que las pretensiones de la demanda fracasen, pues contra mis poderdantes no puede correr ningún tipo de posesión en manos del promotor de este proceso.

LA GENÉRICA

Ruego al señor Juez que en aplicación de lo previsto en el artículo 282 del C.G. del P., y de hallar probada alguna excepción de mérito que debilite la pretensión de usucapión proceda a declararla oficiosamente.

65

LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

Cel. 313 3788577

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Solicito señor Juez tener en cuenta las documentales aportadas con el libelo de demanda en cuanto se ajusten a derecho.

Para demostrar las excepciones aquí planteadas solicito muy respetuosamente se sirva decretar el interrogatorio de parte al demandante el cual formulare en forma personal o en sobre cerrado el objeto de la prueba es demostrar que es un mero tenedor del inmueble y que su estadía en el inmueble deviene de un hecho violento por desplazamiento de los progenitores de mis poderdantes.

Así mismo solicito comedidamente un perito con el fin de que avalúen las posibles mejoras existentes en el inmueble objeto de usucapio.

TESTIMONIALES: ruego a su señoría se fije fecha y hora con el fin de que sean escuchados en declaración las siguientes personas, mayores de edad y vecinos de Fusagasugá a quien les costa sobre los hechos de la demanda y su contestación especialmente lo relacionado al desplazamiento forzado en que fueron víctimas mis poderdantes en este municipio, así mismo las mejoras existentes en el inmueble y de propiedad de mis representados, las veces que vinieron a reclamar el inmueble sus propietarios y la situación que encontraron en el mismo: EFRAIN HERNANDEZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía numero 95833 de Bogotá D.C. residente en la calle 3 No 4 - 66 tercer piso de Fusagasugá Cundinamarca y MANUEL PENAGOS GALVIZ identificado con cedula de ciudadanía numero 4858 de Bogotá D.C. residente en la carrera 59ª No 152-53 Barrio Gilmar de la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente acompaño toma fotográfica de la valla colocada en el inmueble materia de usucapio, la cual se encuentra enrollada y no visible como exige la ley.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en el libelo de demanda.

LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

Cel. 313 3788577

La suscrita apoderada las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la carrera 8 N° 6-49 oficina 602 de Centro Fusa en la ciudad de Fusagasugá. Correo electrónico: luz-dary28@hotmail.com.

Del señor Juez,

Cordialmente,



LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA,

C.C. N° 41.678.201 de Bogotá

T.P. N° 32004 del C.S. de la J.